COPIA DEL PARECER DEL PADRE PEDRO GONZALEZ DE Mendoça de la Compañia de Iesus, Cerca del casamiento entre la Señora Infanta de España Doña Maria, y el Señor Principe de VVales.

Illustrisᵐᵒ· Señor.

LA PROPOSICION, Que V.S.Illustrisᵐᵃ hizo a la Iunta, conforme al Decreto del Rey nuestro señor es esta. Supuesta la dispensaciõ de su Santidad, se vea la justificacion con que se podrà hazer el matrimonio que se trata entre su Alteza de la señora Infanta Doña Maria, y el señor Principe de VVales.

Dexandome lleuar de la puntualidad, y precission desta pregunta, heme persuadido, que se satisfaze ajustadamente respondiendo, que deuemos creer, y suponer, que con justificaciõ, y sin escrupulo de conciencia se podrà celebrar este matrimonio: porque suponiendo dispensacion del Pontifice, juntamente se supone la justificacion que se busca.

Deuemos entender de vn Rey tan Catolico como su Magestad, tan zeloso del bien comun, tan defensor de la Religion Catolica, tan hermano de su hermana, y del acuerdo y atẽcion cõ que ha tratado este negocio, que aurà propuesto las causas que pide semejãte dispẽsacion, y tan ajustadas como se ha de creer de tal Principe, y de parte de su Santidad, por las razones que se dexan facilmente considerar. Deuemos tambien persuadirnos, que aurà examinado, si essas causas representadas por el Rey nuestro señor, son tales quales conuienen para conceder la dicha dispensacion. Y añado, que no comunicandonos las causas y cõdiciones con que se concede la dispensacion que se supone, queda mas cerrada la puerta al discurso de los subditos, para disentir de su justificacion, y de la del matrimonio que en virtud della se celebrare. Y no se funda esta verdad en cortesia sola, sino en obligacion y buena Teologia la ley. Quando no consta euidẽtemente q̃ manda cosa illicita, aun quãdo dudasse el subdito especulatiuamẽte, por parecerle la materia illicita, puede y aũ deue

 pr acti-

practicamente obedecer la ley. Lo mesmo passa en la guerra que publica el Principe, puede el subdito ser soldado en ella y pelear, (y aun deue si se lo mandassen) no constandole euidentemente q es illicita la guerra. Y esto que en las leyes sucede, se verifica en las dispensaciones (que si bien es libre el vsar dellas,) se ha de creer el poder hazerlo licitamente. Y hablando en propios terminos el Padre Tomas Sanchez lib. 8. de matrimonio, disput. 17. sobre si se ha de presumir por el Principe, que tiene causa legitima para dispensar; resuelue con otros que cita, que se ha de presumir por el Principe, quando no le consta al subdito euidentemente, q̃ aya defecto de causa legitima.

No me detengo a particularizar y prouar mas estendidamẽte esta verdad, porque la breuedad que pretendo lo estorua, y a vista de tantas letras en semejantes principios seria perder tiẽpo alargarme; de estos colijo, que suponiendo dispensacion de su Santidad para celebrar el matrimonio de la señora Infanta con el señor Principe de VVales, deuemos presumir que se ha concedido con causas legitimas, y entender que licitamente se podra vsar della: y no es menester discurrir en mayor justificacion del matrimonio, que cosa llana es, que no nos consta euidentemẽte de que se halle defecto alguno en las causas con que se ha dispẽsado, pues las ignoramos y no se nos han comunicado, y al Pontifice toca auiendo dispensado, preuenir todos los inconueniẽtes de manera que la execucion del matrimonio sea licita, fundada en su dispẽsacion: porque fiado en ella el Rey nuestro señor, auia de proceder a la celebracion del matrimonio entre la señora Infanta y el señor Principe de VVales; y nadie deue alegar ignorancia en su Santidad de lo que por su obligacion, y oficio le incumbia saber y aduertir.

No me quiero eludir, que quando huuiera opiniones prouables encontradas de la justificacion deste matrimonio, se asseguraua con la dispensacion de su Santidad, como supongo de la materia de conciencia.

Antes de tener noticia que se auia expedido dispẽsaciõ de su Sãtidad para celebrar este matrimonio, me auia aplicado a ordenar vnos borrones, y cõcurrir en firmarlos, fundãdo el modo como seria licito este matrimonio, pero despues q̃ he sabido que està en España la dispensaciõ, juzgo q̃ deuo remitirme a lo q̃ su Santidad huuiere dispuesto: porque si pidiesse mas causas y condiciones que las que han satisfecho al Pontifice, era cõdenar temerariamente su dispensacion; y si me contentaua con menos causas y condiciones, no seria acierto discrepar vn punto de la

resolu-

resolucion de su Santidad. Y preuiniendo este riesgo forçoso, parece que dicta la prudencia, que mientras no vemos la dispensacion, no es bien hablar mas en particular deste caso, fuera de q̃ el tenor y precisision de la pregunta no pide mas larga respuesta. Y por esta se ha de ajustar y regular qualquiera otra mia, midiẽdome cõ la diferẽcia del estado de las cosas. En el Imperial Colegio de la Cõpañia de Iesus de Madrid a 26. de Mayo de 1623.

Illustris^mo. Señor.

CONFORME a los decretos de su Mag. truxe a las dos Iuntas inmediatas el papel arriba inserto, y firmado, para que se viesse aqui. Y auiendose leydo en la vltima Iunta la dispensacion, forma, y condiciones con que su Santidad la concede, para el efectuarse el matrimonio entre la Señora Infanta Doña Maria, y el Señor Principe de VVales: propuso V. S. Ilust. en nombre del Rey nuestro señor, Que la Iunta mirasse como se celebraria el dicho matrimonio para bien de la Religion Catolica, que era el principal motiuo de su Magestad. Y porq̃ vna de las condiciones, que pide el Põtifice en su dispensacion es, que el Rey nuestro señor por si, y por sus sucessores, jure que harà quanto en si y en su poder fuere, para la obseruancia y cumplimiento de lo capitulado en este contrato Matrimonial: Se cõsidere como podrà su Magestad hazer este juramẽto licitamẽte. Y porq̃ con la noticia nueua de la dispẽsacion y sus condiciones, seria posible auer menester reformar o ajustar mas los pareceres que antes se huuiessen fabricado, acerca de la primera proposicion, se reseruaron para esta Iunta siguiente de oy Lunes.

Yo no he hallado que mudar en el mio, y assi le presento: y valiendome del y de su doctrina, añadirè lo que he discurrido acerca de la segunda proposicion, y començarè a responder, formando vnas preguntas.

Quien podra atreuerse à afirmar, que esta dispensacion en la forma y condiciones con que su Santidad la concede es injusta, y consiguientemente que pecò en darla? ò quien podra atreuerse a negar que es justa? nadie. Segunda pregunta, Quien podrà atreuerse a dezir, que el Rey nuestro señor peca en vsar de esta dispensacion? ò quien podra negar que puede licitamente vsar della, obseruando y guardando las condiciones que contiene? ninguno: porque le seria mal contado, y no se si el señor Inquisidor General que està presente lo disimularia.

No se funda esta verdad en temores y cortesias, sino en razon, y buena Teologia, como lo enseñan los principios assentados en el primer parecer, pues no constandole euidentemente al subdito de la injusticia de la dispensacion, deue presumir por el Pontifice en el fuero de la conciencia, y puede licitamẽte vsar della.

Tercera pregũta. A quien le consta euidentemente de facto aora, que esta disposicion es injusta? nadie lo puede mostrar: porque para esso es menester que le conste euidentemente de la insuficiencia de las causas y condiciones, las quales dà por bastantes el Pontifice. Y añado, que antes de venir la dispensacion de facto, auia opinion probable de que este contrato matrimonial, con las condiciones que se capitula, cayendo sobre el la dispensacion de su Santidad, era licito y capaz de que se dispensasse, y essa misma opinion probable se continua mejor, despues de despachada la dispensacion; y añade que es justa, y que se puede vsar della licitamente, pues con solas las condiciones que alli expressa el Pontifice, y el juramento de su Magestad Catolica, dize que es conueniente el dicho matrimonio, y con semejante opinion prouable de facto, no cabe euidencia de lo contrario. Y q̃ aya esta opiniõ prouable se verifica, porque tiene este sentimiẽto el señor Inquisidor General: el señor Obispo de Petra: y el Padre Maestro Fr. Basilio Ponze de Leon: y de nuestra Compañia conocidos son los que han sido llamados a esta Iunta, cuya autoridad, letras, y tantos años de Lectura en las insignes Vniuersidades de Alcala, y Salamanca, hazen opinion, no el numero, sino la calidad de las personas.

Yo no hago opinion, ni vn pueblo entero de mi insuficiencia, sino es a sombra de los que la pueden tener, y no he nombrado mas de tan graue Iunta, cuya autoridad y letras merecen ser estimadas y respectadas, y causan opinion. Porque no me consta de lo que sientẽ. A su Illustrissima del señor Inquisidor General, y los que he señalado he comunicado, y constame de su parecer: y cosa dura seria pensar, que si se pudiera alcançar euidencia por principios intrinsecos, de que este contrato matrimonial era ilicito, y injusta la dispensacion, y vicioso el vso della, que se les escondiera a quien tiene tan larga vista. Soy nada, y mas en Iunta tan graue, y no sera vanidad dezir, que ni en lo vno ni en lo otro aurà quien me prueue la euidencia, ni es possible de facto auerla, en presencia de vna opinion que por principios extrinsecos y intrinsecos, es prouable de facto: y assi no constando euidentemente de facto que esta dispensacion es injusta, de facto podria

dria licitamente vsar della el Rey nuestro señor, y contraerse sin escrupulo de conciencia el matrimonio entre la señora Infanta, y el Señor Principe, obseruando las condiciones con que se concedio la dicha dispensacion.

Podria alguno responder, que el Pontifice dispensa precisamente en lo que prohibe el derecho Eclesiastico, y en essa consideracion es justa la dispensacion, porque son bastantes y suficientes las causas, mirando solo la prohibicion que manò de la Sede Apostolica: porque en lo que pertenece al derecho diuino natural, que es el riesgo de la señora Infanta, y educaciõ de los hijos que resultassen del matrimonio, su Santidad no se mete, y quando licitamente se pudiera vsar de essa dispensacion por lo que tocaua al derecho Eclesiastico, alçando el Põtifice su prohibicion, quedando en pie la del Derecho diuino natural, seria illicito contraer el matrimonio, no obstante que la dispensaciõ sea justa por lo que le pertenece.

Respondo lo primero, Que no ay fundamẽto para afirmar que su Santidad no examinò, y preuino lo que podia obstar al derecho diuino natural, antes claramente se verà lo cõtrario.

Lo segundo, Si por el derecho diuino natural quedara illicito el matrimonio y el vso de la dispensacion, el Pontifice no dispensara licitamente: porque le tocaua por su obligaciõ y oficio cautelario, y no dexar esse tropieço antes de dispensar, y los que con S. Thomas y los demas, sienten que puede el Pontifice dispẽsar para que semejante matrimonio sea licito, manifiestamente han de suponer q̃ no ha de ser illicito por derecho diuino natural, porque en tal caso no huuiera lugar a la dispensacion Pontificia. Y asi es imaginacion pensar que su Santidad se auia de abstraher de lo que era tan proprio suyo, y necessario para dispensar en su derecho Eclesiastico.

Lo tercero, Porque como consta del comun sentimiẽto de los Doctores, el motiuo de la Iglesia en prohibir los casamiẽtos entre Catolicos y personas de otra Religion, fue atendiendo al biẽ comun, y al riesgo particular de la persona Catolica, y sus hijos futuros; y si este perseuerara sin resguardo, no alçara el Pontifice la prohibicion, porque fuera contra el bien comun, y el particular de la señora Infanta, sus hijos, y familia. Y añado, que las dificultades que los Autores, y la Iglesia muestran en la dispensaciõ de tales matrimonios, nacen de los riesgos y peligros, y de lo que pertenece al derecho diuino natural: y asi es argumento q̃ sin atencion a esso no se concede la dispensacion, porque mirãdo precisamente a la prohibicion Ecclesiastica menos bastara.

Demas de que por la dispẽsacion, y condiciones con que la dà el Pontifice, se echa de ver quan atento anduuo à todo, recorociẽdo los riesgos e inconuinientes para dispensar. Y es de ponderar que en la instruccion de las condiciones, su Santidad repara, en que las que el Rey nuestro señor representaua, se encaminauan a la seguridad de la señora Infanta, de sus hijos futuros, y de su familia; y añade el Pontifice las que ceden en fauor de la religion Catolica para efecto de dispensar. De donde se infiere, que ni le faltò noticia del resguardo y caucion de la señora Infanta y su familia, &c. ni dexò de juzgarlo por bastante, y a las demas cõdiciones acrecentò la del juramẽto que pide haga su Magestad. Y assi es engaño imaginar que se abstrayò de essa consideraciõ para dispensar.

Deste discurso se concluye la respuesta de la primera parte de la pregunta, que era, Como se celebrarà este matrimonio para el bien de la religion Catolica. Respondo, que como su Santidad lo dispone en su dispensacion justa, y instruccion de las condiciones con que la concede, donde claramente dize su Santidad, que este matrimonio es conueniẽte e vtil para la religion Catolica, y vsando de graues palabras significa, que el Espiritu santo le mueue a entender que por este matrimonio se abre la puerta al augmento de la Fè. Y assi celebrandose en la forma que el Pontifice ordena, es cierto que se celebrarà para bien de la Iglesia, y se conseguirà el principal intento de su Magestad, que es esse. Y porque algunas condiciones sobre que carga la dispensacion piden su efecto antes del matrimonio, como son los juramentos de sus Magestades, &c. y otras no piden su execucion hasta despues, porque son promessas que se han de cumplir infuturum, que no las expresso por escusar prolixidad, remitiendome a la dispensacion, instrucion, y papeles tocantes a este contrato matrimonial que por parte de su Magestad se han leydo aqui. Auiẽdose pues capitulado, jurado y puesto en execucion todo lo que su Santidad y su dispensacion requieren, que preceda al matrimonio, se podrà celebrar licitamente, y celebrandose assi, serà para mucho bien de la Religion Catolica, que grande apoyo tienen essas esperanças en la autoridad del Pontifice que las promete por su Breue.

Para satisfazer a la segunda parte de la pregunta, y a la conciencia de su Magestad enteramente, sera menester explicar el sentido del juramento, que ha de hazer su materia, y obligacion que del resultarà.

Quando los juramentos como este son promissorios, y de acciones

ciones agenas que penden de voluntad agena, capazes de que el que jura, pueda procurar su efecto: el sentido practico es, que el que jura, jura de poner vn prudente cuydado, y moral diligencia, para que el tercero, cuya accion jura la execute; no jura, ni promete el efecto y execucion de la accion agena, sino su diligencia en procurarlo, como se puede ver en el Padre Tomas Sanchez en la summa lib. 3. cap. 9. num. 7. y lib. 1. de matrimonio, disput. 24. y en el Padre Francisco Suarez tom. 2. de religione lib. 1. de iuramento, cap. 10. num. 4. Y aduiertese la diferencia entre el juramento assertorio de accion agena, y el promissorio, para no equiuocarse en esta verdad. Y assi el sentido practico de este juramento es jurar su Magestad, que quanto en si fuere hara prudente y moral diligencia, para que el Rey de Inglaterra, el Principe, y los demas que interuienen en este contrato matrimonial, cumplan lo que en el se asienta: y su Santidad lo declarò de manera en la formula del juramento, que no nos dexò dudar de su sentido. Y teniendo esse animo e intenciõ, su Magestad Catolica licitamente podra hazer el tal juramento, por si y sus sucessores, (que si bien la religion del juramento es personal) por via de contrato podria obligar a sus sucessores.

La materia del juramento, son todos los medios prudentes, vtiles, y razonables que moralmente pueden seruir a la obseruãcia de las condiciones, y de lo capitulado en este contrato matrimonial, no solamente los que pueden aprouechar de presente, para preuenir y preseruar que no se falte de parte de Inglaterra, sino tambien los que (si sucediesse que faltassen) se puedan entõces poner, para el reparo de la quiebra.

La obligacion que resultarà a su Magestad deste juramento serà, de poner quanto en si fuere los dichos medios, y si los que se le ofrecieren tratables, juxta exigentiam rei, antecedentemẽte al matrimonio, en orden a la seguridad prouable de lo contratado, no se pudieren conseguir, auiendolo intentado y procurado prudentemente con la diligẽcia moral possible, sin que llegue a rompimiento, ni ser ocasion de desconcertar el matrimonio: aurà satisfecho su Magestad Catolica a la obligacion del juramento, y podra sin escrupulo de conciencia llegar a la execuciõ del matrimonio. Porque el Pontifice supone, que se ha procedido prudentemente en la seguridad del cumplimiento de lo contratado: y ni su Santidad, ni el juramento le obligan a mas que hazer lo que pudiere, sin violencia, sin demasia, y sin auenturar la conclusion del matrimonio. Y en cierta manera se estiẽde a menos la obligacion del juramento, que la que de suyo le corre al

Rey

Rey nuestro señor, pues por lo intrinseco del matrimonio se está obligado su Magestad, no solo à hazer lo que pudiesse para assegurar el cumplimiento de lo contratado, sino que con efecto moralmente quede seguro. Y esto supone el Pontifice, y lo juzga por tal con las condiciones que dà la dispensacion, que de otra manera no dispensara licitamente. Y añade este juramento a las demas condiciones, pero por la fuerça del precissamẽte no se obliga su Magestad a mas q̃ hazer lo q̃ pudiere, aunq̃ no lo cõsiga: de manera q̃ quãdo el Rey nuestro señor estuuiera cierto de q̃ Inglaterra auia de faltar, y q̃ España no auia de tener fuerças para q̃ se estuuiesse a lo contratado despues del matrimonio celebrado, fuera licito el juramento por esse lado, pues no se le pide en el al Rey nuestro señor, mas de que haga quanto en si fuere, para que se cumpla lo capitulado: y para ajustar esto con mayor puntualidad, no dañara que se nos entregara la formula del juramento, que la memoria facilmente puede flaquear en lo que solamente auemos oydo leer.

Y aunque no se hallassen, ni se pudiessen conseguir nueuos medios de seguridad de los que estan puestos, no quedaria frustrado el intento de este juramento, porque el mismo en si, es medio de seguridad con solo hazerse, y con el, y las demas condiciones expressadas dispensa su Santidad, y da por licito y conueniẽte el matrimonio. Y la razon es, porque si bien su Magestad por innumerables titulos se tenia esta obligacion, pretẽde su Santidad que a los demas se añada este de la Religion del juramento, porque sabiendo Inglaterra la fuerça de nuestros juramentos, teman de faltar, viendo a su Magestad empeñado en otra nueua y tan estrecha obligacion: y en caso que no bastasse y fuesse menester, el Rey nuestro señor empeñasse las fuerças y poder de España, en no consentir se quiebre lo capitulado, sin que le entibien otros respectos particulares, que todo en si ayuda al apoyo de mayor seguridad en lo contratado, y de las condiciones que su Santidad pide. Si la Magestad del Emperador Carlos V. nuestro señor se viera prendado con semejante juramento, es de creer que saliera a la demanda, quando Enrique VIII. repudiò ala Serenissima Reyna Doña Catalina su tia, que fue el principio del miserable estado de Inglaterra. Y con esto se compadece, que quando llegasse adelante el tiempo, y faltasse Inglaterra en lo contratado, si huuiesse causas razonables y proporcionadas que lo impidan, se escusaria su Magestad Catolica de cumplir el juramento, como supongo de la doctrina general de los Doctores en las materias de juramento, y voto.

Y por-

Y porque conforme a este juramento , su Mageſtad deue poner los medios que notablemente adelantaren la ſeguridad moral del cumplimiento de lo contratado , y aun por lo intrinſeco de la materia,como tengo explicado y en la Iunta paſſada ſe apuntò,que ſeria medio a propoſito de ſeguridad mayor, que ſe celebraſſe eſte matrimonio rato,ſin conſumarle por eſpacio de vn año,aguardando que primero ſe practique en Inglaterra en eſſe tiempo lo aſſentado,antes de la entrega de la Real perſona de la Señora Infanta,me parecio hablar de eſte medio,Que ſi lo admitieſſen los Ingleſſes, parece a la mayor parte de la Iunta que ſeria conuiniente,aunque en lo que miraſſe a materia de Eſtado,que es la conueniencia y vtilidad,remito al Conſejo que la trata,porque los de mi profeſsion,como en coſa tan agena de lo que tratamos y deuemos tratar,ſiempre quedaremos cortos , y mejor es ſerlo,Tractent fabrilia fabri. Y aſsi mi principal animo es,apoyar que eſte medio es licito, contra los que le condenan por illicito. Porque el juyzio delos mediosen orden a la ſeguridad,ſiempre me he perſuadido que no nos toca propiamente:y lo que apuntare en eſſa parte, ſera como diſputa,ocaſionada de que no faltò en la Iunta quien comparaſſe eſſos dos medios,de eſponſales ſolos,ò matrimonio rato,para qual ſe auia de elegir, y ex ſuppoſitione que vno de los dos ſe huuieſſe de tomar,tratarè el punto.

Aunque parece mirado a prima facie,que ſeria mas a propoſito,que ſolamente ſe celebraſſen eſponſales entre la ſeñora Infãta,y el ſeñor Principe,y no el matrimonio rato,porque en la dilacion de vn año que ha de tardar de contraherſe el matrimonio,ſe cogerã los meſmos frutos de la execucion de lo contratado,y con menos prendas de nueſtra parte, ſi a caſo huuieſſe nouedad y falta de parte de Inglaterra, con todo eſſo me inclinaria mas a que ſe celebre el matrimonio rato.

Porque ſi es aſsi que el Rey nueſtro ſeñor deſſea la concluſion deſte matrimonio,por las conueniencias que en el ſe hallan, aſſegurada la conciencia y el partido de la Religion ; quizà ſe auenturaria el efecto deſte matrimonio , y los intereſſes que trae conſigo , ſuſpendiendo el celebrarſſe haſta que preceda el cumplimiento de todo gonero de condiciones y promeſſas, pues a la manera que noſotros lleuados de la prudencia, que dicta, que nos recatemos y rezelemos de la intencion de los Ingleſes , ſi bien deuemos fiar mucho de las perſonas Reales y ſu palabra : aſsi tambien de ſu parte ſe ha de temer que no andemos liſa y ſenzillamente en eſta materia ; y abreſe la

 puer-

puerta a esta presuncion , sino queremos meter mas prendas que nos obliguen mas estrechamente al efecto deste matrimonio, cumpliendo Inglaterra de su parte lo contratado, de dõde naceràn sospechas, que nuestro intento es salirnos a fuera cortesmente aora, y valernos despues de las fuerças que los Catolicos huuiessen cobrado en el discurso del tiempo que ayan sido fauorecidos, para acometer España lo que con menos disposiciõ ha emprendido otras vezes; y desconfiando, no sin razones bastantemente aparentes de conseguir el fin que con tanta instãcia y galanteria ha pretendido Inglaterra, y preuiniendo su daño el rezelo de q̃ les tratamos verdad, su reputacion, y materia de Estado les obligarà a que procedan como si claramẽte se huuiesse descõcertado el matrimonio, y huuiessen padecido repulsa. Estos inconuinientes parecen que no serian tan forçosos, quedando celebrado el Matrimonio rato sin consumarle: porque con estas prendas entran en esperanças mayores, de que el animo de España es cumplir, si Inglaterra no falta; y al passo que dessee la prosecucion del matrimonio, tan necessario a vn Principe vnico heredero de aquellos Reynos, yran apressurãdo la satisfacion de lo que han ofrecido: y sino la diessen, se podria dissoluer el matrimonio con dispensacion de su Santidad. Porque aunque sea opinion comun de los Teologos, y de algunos Iuristas, que el Papa no puede dispensar en matrimonio rato, para que dissuelto, los contrayentes libremente se casen de nueuo con otras personas, es mas prouable opinion, y la comun de los Iuristas, y algunos Theologos, a quien sigue el P. Thomas Sanchez de nuestra Cõpañia, lib. 2. de matrimonio, disput. 14. num. 2. Que el Pontifice puede dispensar en el dicho matrimonio rato, dexando libres a los que le contrayeron para poder celebrar otro de nueuo: y en esse lançe suficientes causas concurririan, para que su Santidad dissuelua el tal matrimonio, como de las que ponẽ los Doctores, y resume el Padre Thomas Sãchez en el libro alegado, disp. 16. se colige. Y hase de aduertir, que aunque aya opiniones, sobre si es valido, o no el matrimonio en el qual se contrata de no cohabitar in perpetuum los contrayentes, como refiere el P. Thomas Sanchez lib. 5. de matrimonio, disput. 10. Pero el pacto de no cohabitar por algun espacio de tiempo, no siendo perpetuo, no es materia de opinion que se pueda hazer. Y assi licita y validamẽte se celebrarà el matrimonio de la señora Infanta con el señor Principe de VVales, assentando por condicion, que en vn año no ayan de cohabitar, estendiendo el bimestre que el derecho permite, como tãbien se podra ver en el P. Thomas Sãchez en el lugar citado.

Y den-

Y dentro de nuestras puertas tenemos el exemplo de la Christianissima Reyna de Francia Doña Leonor, a quien la Magestad del Emperador Carlos V. su hermano, caso con el Christianissimo Rey Frãcisco de Frãcia, quãdo le dio libertad, cõtratãdo que no se consumasse el matrimonio por espacio de vn año, y aun se dilatò mas, hasta que se cũpliessen las condiciones que se auian assentado entre sus Magestades, como lo refiere Fr. Prudẽcio de Sãdoual en la hist. del Emperador lib. 14. §. 13. y 14. hasta el §. 17

Tampoco obsta al valor y justificaciõ del matrimonio (si de parte de Inglaterra no cumplieren las condiciones cõtratadas) que la señora Infanta tenga animo firme de pedir dispensacion para dissoluer el matrimonio, auiendo causas suficientes que lo pidan: porque no veo razon (aunque se deduxera a pacto) que estoruara, *per se loquendo*, a que valida y licitamente se celebrara el tal matrimonio.

No hallo en los Autores que he leydo el caso presente en proprios terminos, pero inferese su resolucion de la doctrina que enseña, que el Pontifice pueda dispẽsar en el matrimonio rato, y de los principios generales de buena Teologia, y de los casos semejantes.

Caso semejante es, quãdo se contrae vn matrimonio haziẽdo pacto, *vt liceat ingredi Religionem ante consumationẽ matrimonij*. Y como enseña el Padre Thomas Sanchez en el lugar citado, es cierto que no vicia al matrimonio. Y es la razon, porque este pacto no contradize a su substancia, ni se introduze de nueuo cõdicion que por derecho no estè puesta y entendida: y el principio general es, que las condiciones y pactos que de derecho se encierran en el mismo contrato del matrimonio, no llegan a viciarle, aũque se expressen. De donde se induze, que como porque el derecho lo permite, le es licito a vno entrarse en Religion antes de consumar el matimonio, y porque en el mismo contrato se embeue y encierra essa condicion, no solo no obsta tener animo firme del ingresso de la Religion, pero ni el deduzirlo a pacto, assi siendo licito, *ante consumationem matrimonij*, impetrar con causa dispensacion para disoluerle, y encerrandose en el mismo contrato essa condicion, *per se loquendo*, estarà tan lexos de ser illicito y viciar el matrimonio tener animo firme de dissolle por medio de justa dispensacion, que aun se podia expressar y deduzir a pacto, porque no añade nada de nueuo a lo que el derecho da licencia. Y aduertidamente dixe, *per se loquendo*, porque *per accidens*, mirando a la injuria y deshonra, y daños que de dissoluer el matrimonio rato podrian resultar a la otra parte contrayen-

trayente,a la manera que seria illicito executarlo en esse estado,lo seria tener proposito firme de hazerlo(ya que no inualidasse el matrimonio) lo qual mas de ordinario sucederà en detrimẽto de las mugeres que de los hombres, mas en nuestro caso por entrambos lados se assegura,por ser muger la señora Infanta, y porque de auer contrahido el matrimonio rato,no se sigue al señor Principe de VVales ningun indecoro ni perjuyzio considerable de que se dissuelua,particularmente dando su Alteza ocasion,y no cumpliendo las condiciones assentadas,que es solo lo que puede obligar a la señora Infanta a retroceder por medio tã licito qual es pedir dispensacion,representando al Pontifice causas suficientes,porque si cumpliesse Inglaterra lo contratado, la conciencia obliga a España a estar por lo assentado, y esso deue quietar el animo del señor Principe de qualquier rezelo que deste medio se le pudiera ofrecer, si haze concepto de nuestra obligacion , y no le pican otras consideraciones que le mueuan mas.

Pero supuesto que en el cumplimiento de las condiciones que se capitulan,se funda el resguardo del peligro a que se ponia la señora Infanta,y juntamente la justificacion deste matrimonio,se podia bachillerear diziendo, que si se celebra aora, y de parte de Inglaterra no se cumpliessen despues las capitulaciones,se pone a riesgo la señora Infanta,de no querer entonces pedir dispensacion,ni dissoluer el matrimonio,sino continuarle, por respectos particulares que mouiessen a su Alteza, y consiguientemente auenturaua su Fè y Religion, que es lo que sin el resguardo del cumplimiento de las condiciones hazia illicito este matrimonio. Y asi para euitar este peligro,o no ponerse en el parece mas prudente acuerdo,y aũ forçoso,no contraher matrimonio rato la señora Infanta, sino quedarse mas libre de obligaciones con solos los esponsales,hasta q̃ el efecto de las condiciones practicables en el espacio de vn año,assegure la justificaciõ del matrimonio futuro,y lo contrario parece que seria illicito,y menos ajustado con las reglas de prudencia.

A este proposito viene la doctrina de vna question que tratan los Doctores,que trae el Padre Tomas Sanchez lib. 1. de sponsal. disp. 43. Preguntan,si el que celebrò esponsales y los jurò, y despues hizo voto de ser Religioso, podra licitamente contraher matrimonio,con animo firme del ingresso de la Religion,*ante cõsumationem matrimonij*. Y resuelue el Padre Thomas Sanchez en el lugar citado,que pecarà mortalmente, *quia patentissimo periculo exponitur,sic contrahens mutandi animum, & ita violandi votum*:

Luego

Luego por la mesma razon no le serà licito a la señora Infanta contraher con animo de dissoluer el matrimonio, aunque sea por medio de la dispensacion justa, por el peligro a que se expone (aũ que en Inglaterra no cumpliessen) de mudar de opinion, y consiguientemente de ser peruertida continuando el matrimonio en compañia de persona de otra Religiõ, faltando la seguridad que se justificaua.

Respondo lo primero, Que es opinion prouable, (como en el lugar alegado del Padre Thomas Sanchez se puede veer) que el que jurò los esponsales, y despues hizo voto de Religion, puede licitamente casarse, *perse loquendo*, con animo firme de entrar en ella, *ante consumationem matrimonij*. Y el mismo Padre Thomas Sanchez, lleuando la opinion contraria, concede en el numero 8. de la misma disputa, que es licito en algunos casos, y con las causas que lo piden: y no se deue negar, que serian grandes las que concurririan en nuestro caso.

Lo segundo respondo, Que si Inglaterra no cumpliesse, no se pone la señora Infanta a moral peligro de mudar parecer: porq̃ en tal caso, no se ofrece motiuo que la obligue a perseuerar en el matrimonio, No su autoridad y reputacion, pues no la perderia, antes la ganaria, siendo su Alteza quien dissoluiesse el matrimonio, No el temor de quedarse sin casar, porque la piden muchos Principes, y esta accion no lo estoruaria, No el gusto de la cõpañia, porque es de creer que sacrifica el suyo en orden al bien comun, admitiẽdo la de persona de diuersa Religion. Demas de que en tal sucesso, la conciencia y los Confessores obligarian a su Alteza a retirarse de la compañia del señor Principe, atendiẽdo al riesgo a que se ponia, pues *cum contumelia creatoris, & periculo peruersionis*, no pudiera licitamente cohabitar con el señor Principe. Y no es dubitable que la señora Infanta no querrà estarse assi embaraçada con matrimonio rato, de donde se colige que no es temer que rehusarà pedir dispensaciõ para dissoluerle. Deste medio se tome lo que pertenece a la conciencia, que las conueniencias del y de los demas que se representaren, deuemos remitirlo al Rey nuestro señor, y a su Consejo de Estado: y tambien deuemos remitir la resolucion, si despues de trayda la dispẽsacion, y pudiendo ya licitamente su Magestad vsar della, serà bien efetuar el matrimonio. Porque como las dispensaciones *per se loquendo*, no obligan a que se vse dellas, su Magestad queda libre para hazer su voluntad, y lo que juzgare q̃ mas conuiene. En el Imperial Colegio de la Compañia de Iesus de Madrid 29. de Mayo 1623.

Illustrisˢᵐᵒ· Señor.

AVIENDOSE Leydo en la Iunta passada el papel que el Serenissimo Principe de VVales enbiò a su Magestad Catolica, representandole los inconuinientes, y poca vtilidad, de que se celebre el matrimonio rato entre su Alteza, y la señora Infanta, sin consumarle por espacio de vn año: en el qual se exerciten las condiciones assentadas antes de la Real entrega de la señora Infanta, V.S.I. propuso conforme al Decreto del Rey nuestro señor. Se vea, que satisfacion podria darse al papel del señor Principe. Aduirtiendo, que su Magestad por las causas que tiene de amor a su Alteza, assegurando la conciẽcia, dessea corresponder a su gusto.

Quien huuiere hecho dependente deste medio la seguridad de la conciencia del Rey nuestro señor, el licito vso de la dispẽsacion que el Pontifice ha concedido, y la justificacion del matrimonio en que dispensa, no se conuencerà de las razones del señor Principe, y pesando los inconuinientes que su Alteza considera en la practica deste medio, con los que la Iunta aprehende, de no executarse, teniendo por de mayor peso estos que mirã a la conciencia, que esotros, que nacen al parecer, de reputaciõ y dificultad, que paran en respetos humanos y tẽporalidad, juzgarà, que el Rey nuestro señor, no puede ceder, ni retroceder de lo que la mayor parte de la Iunta resoluiò; y que el señor Principe de VVales no deue pretender que el Rey nuestro señor a costa de su conciencia, y del menoscabo de la Religion Catolica, pague las obligaciones en que su Alteza le ha empeñado: porque esso es cosa sagrada, adonde no se ha de llegar, que la amistad ha de ser vsque ad aras. Y assi supuesto que su Magestad Catolica no falta vn punto a las demõstraciones de voluntad, amor, estima, y deuida correspondencia en el genero y grado que le es permitido a vn Principe Catolico, con otro de diuersa Religiõ, como la experiencia le ha dado a entender, y cada dia lo confirma, y su Alteza lo reconoce: ni es razonable pedirle que rompa con las leyes de Catolico, ni se le puede imputar q̃ falta a las de su grãdeza, Real cortesia, y agradecimiento, no ajustãdose enteramente con el desseo de su Alteza en lo que contradize a la Religion Catolica. Y si el señor Principe formasse quexa desto, no la fũdarà en culpa de su Magestad, pues por obedecer a Dios, desobedece a su Alteza, o no se conforma con su intẽto, que menos fuerça no bastara. Ni es de creer, q̃ despues de auerse determinado el Rey nuestro señor a dar la mayor prenda de amor y

amistad

amiſtad,que es a la ſeñora Infanta, repararà en circunſtancias, que no las impoſsibilitarà la primera obligaciõ,q̃ es la de Dios, y de la Religion Catolica: ſi bien es verdad q̃ quien tomare eſte camino,ſe hallarà obligado a ſatisfazer por menor al papel del ſeñor Principe,que no ſerà facil, y aura de conſiderar,que las razones de ſu Alteza,no ſolo tienen fuerça de buena correſpondencia humana, ſino de aſſegurar la conciencia de ſu Mageſtad. Y aſsi no quedaran ſatisfechas acogiendoſe por mayor y a bulto al ſagrado del eſcrupulo, y de que el ſeñor Principe pide coſa que repugna a la Real conciencia del Rey nueſtro ſeñor.

Pero quien mirando el eſtado preſente, no haze dependente deſte medio la juſtificacion del matrimonio, la ſeguridad de conciencia de ſu Mageſtad, y el licito vſo de la diſpenſaciõ: eſtimarà el diſcurſo del papel del ſeñor Principe, y aun ſe ayudarà de las razones que contiene. Porque bien ponderadas, aunq̃ algunas no paſſan de buenos reſpectos humanos,eſſas meſmas deſcubren la poca vtilidad deſte medio, y otras que eſtà ſugeto a inconuinientes, y que ſin el ſe puede proceder a la concluſiõ del matrimonio con ſeguridad de conciencia, y hazer licitamente el Rey nueſtro ſeñor el juramento que el Pontifice pide,y cumplir la obligacion que del reſultara.

A eſtos dos modos de reſpueſta atendiò el Decreto del Rey nueſtro ſeñor.Porque dize, que ſe vea como ſe ſatisfarà al papel de ſu Alteza,que es la parte que correrà por quenta del primer modo de diſcurrir. Y añade ſu Mageſtad, que ſe aduierta, Que aſſegurandole la conciencia, deſſea dar guſto al ſeñor Principe; y eſto tocarà al ſegundo modo de philoſofar. Y porque yo he ſeguido y ſigo eſte vltimo,que es muy ajuſtado a lo que ſu Mageſtad declara en ſu Real Decreto, pretenderè en mi reſpueſta apoyar, que ſin inſiſtir en eſte medio,ni vſar del, puede ſu Mageſtad con ſeguridad de conciencia, condeſcender en la pretenſion del ſeñor Principe,y proceder a la concluſion del matrimonio,entre ſu Alteza y la ſeñora Infanta.

Para eſte intento es meneſter refreſcar la memoria de los principios,con que diſcurria en la reſpueſta de la ſegunda propoſicion que V.S.I. hizo a la Iunta, donde aſſentè, que la diſpenſacion que el Pontifice ha concedido para celebrar eſte matrimonio era juſta,y que el Rey nueſtro ſeñor puede vſar della, obſeruando las condiciones que pide,como entonces dixe y prouè, y mas eſtendidamente eſtà en el papel por eſcrito , y en orden a mayor claridad,añado vna doctrina , que virtualmente ſe encierra en eſſos meſmos principios,conuiene a ſaber,Que quã-
do

do se han cumplido, y puesto en execucion las condiciones de vna dispensacion, *per se loquendo*, no falta nada para el licito vso della. Sirua entre otros este exemplo, Impetrase dispensacion para q̃ dos pariẽtes en tercero o quarto grado de cõsanguinidad se casen: concedela el Papa con condicion, que antes de contraher el matrimonio den, verbi gratia, mil ducados de limosna. Dexò la verificacion de la narratiua, que no es de lo que se dificulta ni viene a nuestro proposito hablar de las circunstancias ordinarias, que preceden al matrimonio, y son comunes a todas las dispensaciones. En dando los mil ducados de limosna, han satisfecho las partes, y pueden con buena conciẽcia vsar de la dispensacion y casarse. De aqui infiero, que siendo la dispensacion de nuestro caso justa, si su Magestad puede cumplir con todas las condiciones que se ha expedido, y la del juramento, sin poner este medio del matrimonio rato, ni insistir en el, podrà tambien vsar de la dispensacion, sin escrupulo de conciencia y sin obligacion de que se execute este medio, y consiguientemente podra dar gusto al señor Principe, en lo que por su papel propone.

La dificultad deste discurso consiste en prouar, que sin el medio del matrimonio rato, cumplirà su Magestad ajustadamente con las condiciones que requiere la dispensacion, cuyo vso, guardandolas, serà licito.

Supongo, que las condiciones que reseruan su execucion, *in futurum*, despues del matrimonio celebrado; no son de las que se trata, y de las que han de preceder; no veo question, sino del juramento que el Rey nuestro señor ha de hazer. Y assi en prouando que su Magestad le puede cumplir sin poner este medio, parece que aurè respondido a lo que se desea.

Esta verdad depende de declarar el sentido del juramento, su materia, y la obligacion que del resultarà: y remitiendome a lo que cerca deste punto a la larga dispuse en el segundo parecer, respondiendo a la proposicion de V.S.I. aora breuemente repetirè no mas de lo que baste a escusar obscuridad, y pide la ocasiõ presente.

El sentido practico del juramento, como bien apunta el señor Principe en su papel es, que su Magestad promete de poner vn prudente cuydado, y moral diligencia para la obseruancia de lo capitulado, de suerte que no promete el efecto, sino la diligencia en procurarle. A la manera que, si Francisco jura, que Pedro yrà a la plaça por juramento promissorio, no promete que Pedro yrà a la plaça con efecto, sino la diligẽcia de procurarlo

por

por medios razonables y prudentes, y sino es quien confundiere el juramento assertorio de accion agena con el promissorio, nadie dudarà desta doctrina. Quien quisiere vea sobre ella al Padre Thomas Sanchez en la suma lib.3.cap.9. numer.7.y lib.1.de matrimonio disp.24.y al padre Francisco Suarez tomo 2.de Relig.lib.de juramento cap.10.num.4.

La materia deste juramento son los medios prudentes, razonables y vtiles, que puedan seruir para la obseruancia de lo capitulado, y que notablemente adelanten la seguridad de su cumplimiento.

La obligacion que resulta del juramento, serà de poner essos medios, de donde colijo lo primero. Que desde luego sin esperar mas lanzes, puede el Rey nuestro señor hazer el juramento licitamente, pues para esto basta que al tiempo del jurar, tenga animo de cumplir lo que promete, como es general a todos los juramentos promissorios: supongo que la materia es possible, y con las demas circunstancias de que no dudamos; y esto es tan cierto que nadie lo pondrà en question.

Lo segundo colijo, que satisfarà el Rey nuestro señor a la obligacion deste juramento sin poner el medio del matrimonio rato, ni insistir en el, y assi aurà cumplido con essa condicion sin el tal medio: y cumplida la dicha condicion sin el, podrà sin ponerle en execucion vsar de la dispensacion, y condescender con el gusto del señor Principe con seguridad de conciencia, que es la intencion del decreto de su Magestad.

Fundo este assumpto primeramente, en que dado casa que le corriera obligacion al Rey nuestro señor de intentar este medio en ordē a la mayor seguridad del cūplimiento de lo capitulado, ya cumplio, auiendosele propuesto al señor Principe, como medio inexcusable, procurando persuadirle a su Alteza, y representandole la resolucion de la Iunta, que vna diligēcia moral no ha de ser a cuchilladas, ni con demasias, ni arriesgando el efecto del matrimonio. Y resistiēdo el señor Principe con tanta eficacia, y fundamento de razones, ha satisfecho su Magestad a vn juramē to de accion agena, que no pide el efecto, sino vn prudente cuydado y moral diligencia de parte del que jura.

Tambien se funda este assumpto, en que la materia del juramento que su Magestad ha de hazer, son los medios vtiles y razonables, y a este del matrimonio rato, parece que le faltan essas calidades. Y assi no solamente no tiene obligacion el Rey nuestro señor de perseuerar en el, pero ni aun la tuuo de intentarle

tarle,el papel del señor Principe lo prueua suficientemente. Pero desemboluamos en particular por partes su verdad.

Veamos, que condiciones (sacando las que ya se sabe, que han de preceder, aun al mesmo matrimonio) son capazes de que se executen sin la presencia de la Señora Infanta. No el vso de su Capilla Real. No la assistencia del Obispo, y ministros Eclesiasticos. No el exercicio libre y publico de la Religion Catolica en ellos, y en la demas familia que ha de acõpañar a su Alteza: y aun la Iglesia que ha de fabricarse fuera de Palacio, no se que pueda seruir. Porque que Ministros la han de tener a su cargo, y celebrar las Missas, y Oficios Diuinos, con la autoridad y decẽcia que conuiene? y como tan a solas se podra defender de los atreuimientos de los Herejes, sin la sombra de la señora Infanta, de sus criados, y dependientes.

A penas hallo otra condicion practicable que la suspension de las leyes contra los Catolicos, y essa que ha de obrar en espacio de quatro, ni seys meses, ni vn año, pues los Catolicos, rezelosos de que el matrimonio podrà dissoluerse, no han de atreuerse a manifestarse alos Herejes, dificilmente se reduziran. Y entender que en esse tiempo la Religion Catolica en Inglaterra ha de alçar cabeça, y cobrar tales fuerças, que necessite al Rey de la Gran Bretaña, al señor Principe su hijo, y al Reyno, a seguir aunque no quieran el partido de los Catolicos, o alomenos a no inquietarlos, es engaño. Demas que la experiencia de Enrique VIII. nos enseña, que sobra vn Rey para sujetar, y reduzir a su Religiõ vn Reyno Catolico entero: y si la vtilidad deste medio se libra en tomar experiẽcia de que Inglaterra cumplirà adelante lo contratado, viendo que comiença a dar essa señal, como el señor Principe pondera en su papel, es flaquissimo argumento que si se procediera cautelosamente, y con intencion de faltar en tan corto plaço, y en prenda que no puede produzir efectos de importãcia, facil seria fingir puntualidad. De suerte que no se descubre vtilidad de consideracion en este medio en orden a la seguridad que se busca, y por otra parte resultan dellos incõuinientes que su Alteza representa, y mas que probable es, que los contrarios a este matrimonio, sin la voluntad de sus Principes, molesten a los Catolicos, y intenten vexaciones, y todo lo que puede ser materia, o de dilatar los plaços, o de estoruar el matrimonio, con esperanças de conseguierlo por este camino, poniendo en mala fe a España, mientras està en estado de dissoluerse por dispensacion Apostolica. Pero si se consumasse el matri-

monio

monio, la desconfiança de poder ya turbar la vnion de las dos Coronas, atajaria el atreuimiento, que desotra manera se deue presumir.

Demos puesto en execuciõ esse medio del matrimonio rato, en el termino que se dilata la Real entrega de la Señora Infanta, si el Serenissimo Principe de VVales se queda en España, la mayor parte de la Iunta reconoce inconuinientes no pequeños, y ponderandolos, insta con su Magestad que se buelua su Alteza a Inglaterra: si se buelue, en el interin, es de temer que los opuestos a este matrimonio, de dentro y fuera de aquellos Reynos, aconsejen al señor Principe, que dexando a la señora Infanta, elija otra muger, y de hecho se case. Que pues la serenissima Infanta lo podia hazer con dispensacion Pontificia, no estando consumado el matrimonio, quizà no les parecerà que exceden ellos en vsar libremente del mesmo derecho, no reconociendo en Inglaterra otra cabeça de la Iglesia Anglicana que la de su Rey. En tal lance, auiendo de ser la muger de su propria Religion, se cerraria la puerta del todo a la reduccion de aquellos Reynos. Y en la disposicion de vna persona de otra Religion, y segun su aprehension, violentada a admitir vn partido tan duro como el señor Principe pinta en su papel, lugar grande hallaràn las razones coloradas de reputacion, y las demas que pondera su Alteza, y otras que no me es concedido particularizar, ni despertar, y las viuas que sabran fabricar los mal intencionados; particularmente cogiendo a su Alteza en Inglaterra, y rezeloso de que es possible se desate la cadena del matrimonio rato, al cabo de tantas demonstraciones, peligros, y trabajos padecidos: Que si bien es cierto que España no lo intentara por la verdad y afecto con que trata este casamiento, no es facil atajar aprehẽsiones de animos rezelosos, riesgo sin duda corre de que entonces se sangren en salud, y que juzguen que toca a su decoro, preuenir antes que ser preuenidos. Y no se puede negar, que demas de los daños que se siguen, y de los interesses que se auenturan de no efetuarse este casamiento, seria mucho indecoro de España, que auiendo llegado a contraer matrimonio verdadero y valido, con Principe de otra Religion, se deshiziesse tan indecentemente, no siendo a instancia de la señora Infanta, y del Rey nuestro señor. De suerte q̃ este medio mas trae consigo de perjuyzio, que de vtilidad: y assi no es materia del juramento que ha de hazer el Rey nuestro señor, ni ay obligacion de que le ponga, ni insista en el.

De

De donde se induze, que sin este medio podià cumplir cõ las condiciones que pide la dispensacion, y satisfazer al juramẽto, y sin escrupulo de conciencia, corresponder a la intencion y gusto del señor Principe. Pero para mayor abundãcia, confessemos que este medio del matrimonio rato es vtil, y que notablemente adelanta la seguridad que se pretende: no basta esso para que le corra obligacion a su Magestad de ponerle en execucion y insistir en el: porque tambien era menester que fuesse razonable: quiero dezir, que prudentemente se juzgue, que su Alteza haze sinrazon en no admitirle iuxta exigentiam rei, y que no la haga en el punto a que se ha reduzido la materia, valientemente lo prueuan las razones del papel del señor Principe, a que me remito, y mirandolo atentamente, no se puede negar que justamente repara su Alteza en la necessidad que tiene de sucessiõ vn Principe vnico heredero de aquellos Reynos, y de edad que passa de veinte y dos años, para no aguardar mayores dilaciones despues de la espera y instancia de tanto tiempo: y mas temiẽdo que el termino señalado por la Iunta no serà fixo, por las nueuas dificultades y embaraços que sobreuẽdran, auiendole estoruado los casamiẽtos que se le han ofrecido. Y es verisimil que despues ya se ayan impossibilitado, quedando su Alteza en estado q̃ no pueda socorrer la falta de herederos con la breuedad que conuiene. Y pues la razon y reglas de prudencia dictan, que el señor Principe justamẽte no admite este medio, sin razon sera violẽtarle a que le tome; y consiguientemente no sera medio razonable, ni materia del juramento, ni estarà obligado el Rey nuestro señor a intentarle, y la diligẽcia moral hecha en auerle procurado sobra. Y assi por muchos lados sin este medio cumplirà su Magestad con la condicion del juramento, y podra vsar de la dispensacion licitamente, y dar gusto al señor Principe en lo que dessea; que es el animo que descubre el Rey nuestro señor en su Real Decreto. Y a quien no assegura la conciencia de su Magestad sin poner este medio del matrimonio rato, pregunto: Porque no le obliga a que el termino de la entrega de la Serenissima Infanta se suspenda por espacio de seis o ocho años en que se platiquẽ las condiciones, y que el Rey de Inglaterra desde luego renũcie los Reynos y gouierno dellos en su hijo? Responderan, q̃ aunque estos medios adelantaran notablemente la seguridad que se busca, y serian muy vtiles, no son razonables. Pues la misma respuesta se reciba para escusar a su Magestad de poner el medio del matrimonio rato y executarle. El qual es mucho menos ma-

teria

teria del juramēto,quāto es menor o ninguna ſu vtilidad,y algū genero de inconſequēcia parece,no cohartar a ſu Mageſtad cō la fuerça del juramento a poner aq̄llos medios,y contentarſe cō el del matrimonio rato. Demas de que el motiuo que dizē que tienen,para obligar a ſu Mageſtad a la execucion deſte medio del matrimonio rato, es juzgar que ſin el no ay ſeguridad moral en el cumplimiento de lo concertado. Y ſiendo eſto aſsi, marauillome que conforme a tal dictamen y juyzio, puedan aconſejar al Rey nueſtro ſeñor q̄ celebre el matrimonio, y librarle del eſcrupulo de concēcia cō ſolo eſte medio del matrimonio rato, pues con el no ſe adelāta la ſeguridad q̄ ſe pretende,como queda prouado. Y aſsi deuē aprouar el matrimonio ſin eſte medio del matrimonio rato, o reprouarle con el. Pues no ſe varia el eſtado de la ſeguridad moral,por la poca que trae conſigo ſemejante medio. La verdad es,que ſin el podra ſu Mageſtad con ſeguridad de conciencia hazer el juramento,y ſatisfazer a ſu obligacion. y cumplida eſſa condicion, vſar de la diſpenſacion,y cōformarſe con el guſto de ſu Alteza. Y no obſtarà dezir,que ſi eſte medio del matrimonio rato no ſale conuiniente, ſe deue poner otro equiualente; porque ſi lo es,padecerà las meſmas dificultades; y ſi ay alguno con las calidades neceſſarias, mueſtrenle que yo me rendirè a que por la fuerça del juramento eſtarà el Rey nueſtro ſeñor obligado a procurarle y hazer diligencia moral para ſu execucion, pero no a mas,ſino tuuiere efecto. Y argumēto eficaz es de que no ſe hallarà medio mas a propoſito, pues en vna Iunta tan graue,auiendolo conferido con tan grande acuerdo y atencion, ſe eligiò eſte del matrimonio rato.

Las replicas y objeciones que ſe pueden ofrecer contra eſte diſcurſo, ſe ſatisfazen en el ſegundo que hize, reſpondiendo a la ſegunda propoſicion. Alli ſe vean, y los principios de donde ſe ſacarà quanto en eſte punto fuere meneſter,para quietar qualquiera imaginacion que ſe leuante ſobre el: y ſin leer aquel parecer,no ſe puede formar entero concepto deſte.

Y porque gratia diſputationis,con ocaſion de que ſe apuntò en la Iunta,tratè al fin de mi ſegundo parecer deſte medio del matrimonio rato,pareciendo que le aprobaua, aunque no neceſſitando a el,ſe aduierta, que concluy diziendo: Que ſolo ſe tomaſſe del diſcurſo lo que tocaua a la conciencia: y es verdad q̄ lo principal que diſputè y caſi todo, fue lo Theologico, de que no era medio illicito· pero en quanto a las conueniencias y vtilidad, que es punto diferentiſsimo,me remitti al Conſejo de Eſ-

tado, rehusando entrar en essas materias; y assi dexè la puerta abierta, para juzgar lo que se deuia de esse medio. Y aora el esfuerço que se ha hecho en no querer assegurar la conciencia de su Magestad, sin su execucion, por la fuerça del juramento, me ha obligado a salir de mi passo, y llegar a las conueniēcias deste medio, metiendome en ellas contra mi voluntad el punto Theologico de la obligacion del juramento que su Magestad Catolica ha de hazer. Si bien siempre me rindo en todo a los mas practicos y entendidos, y mejor en lo que no fuere de mi profession.

Tambien se deue aduertir, que no es lo mesmo hablar de este medio del matrimonio rato, en comparacion del de los esponsales solos, auiendo de escogerse vno de los dos: que es lo que yo tratè al fin del segundo parecer, que hablar del dicho medio del matrimonio rato considerandole en si proprio y absolutamente, sin compararle con otro, que es de lo que se habla en esta respuesta.

Tambien se ha de aduertir, la desigualdad que tendra en los efectos este medio del matrimonio rato, recibiendole de buena gana el señor Principe, o con ofension, que es el estado de aora. Porque los medios que no se admitieren gustosa y sabrosamente, sino por la fuerça de la autoridad empeñada, se hazen sospechosos. Y essos mesmos, tomados en conformidad suaue de las partes, se puede esperar que obren lo que se pretende, y segun la sazon en lo contratado, se ha de philosofar en el sucesso de lo que se capitula: y sirua esto de auiso para que se repare en la consonancia de mis pareceres, Saluo meliori iuditio, &c. En el Imperial Colegio de la Compañia de Iesus, de Madrid 1. de Iulio 1623.

NO obstante este parecer, y el de otras personas muy graues y doctas, que se conformaron con el, la mayor parte de la Iunta Viernes 14. de Iulio boluiò a resoluer, que se perseuerasse en el mesmo medio del matrimonio rato, obligando la conciencia de su Magestad, a que con efecto se huuiesse de tomar: y la presumpcion del acierto està por la mayor parte, y se deue creer, que es el mejor acuerdo, y como tal le siguiò su Magestad, y el señor Principe le aprouò y admitiò cō gusto, poniēdo a quēta de la estima que tiene de la señora Infanta, vencer las dificultades que se le ofrecian, en abraçar este medio: y las mayores nacian en su Alteza de las ansias de seruir a la señora Infanta, sintiendo que se dilatassen los plaços de poder hazerlo. Y assi efectuādose el contrato matrimonial, tan a satisfaciō de su Magestad,

tad y del ſeñor Principe, ceſſan todas las demas conſideraciones, y eſperamos feliciſsimos ſuceſſos. Y que en la forma que ſe ha diſpueſto eſte matrimonio, cederà en grande augmento de la Fe Catolica, y de la Igleſia Anglicana, y gloria de la Corona de Eſpaña, que ſolamente ha atendido al bien de nueſtra Religion, mouiendole al Rey nueſtro ſeñor no mas que el zelo della, pues ſe ha concluydo eſta materia, ſin auer hablado ni tratado haſta aora de nada, que toque a lo temporal en la vnion de las dos Coronas.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, ſe hazian eſtas Iuntas en ſu Real Palacio, Preſidiendo el ſeñor Preſidente de Caſtilla.

